



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN CT-CI/A-4-2025

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA TV  
CANAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de agosto de dos mil veinticinco**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el folio **330030525000851**, requiriendo:

- “1. Quiero saber cual es el salario de la plaza o base que cuenta la servidora Publica [...] que se encuentra adscrita al canal judicial.
2. Quiero saber cuales son las prestaciones ordinarias y extraordinarias que cuenta la servidora Publica [...], que se encuentra adscrita al canal judicial.
3. Quiero saber por que motivo se le permiten tantas faltas a la servidora Publica [...], que se encuentra adscrita al canal judicial.
4. Quiero saber si la servidora Publica [...] que se encuentra adscrita al canal judicial. ha sido denunciada o investigada por el Órgano de Control o alguna diversa area interna y por que motivo fue.
5. Quiero que su Jefe inmediato, informe si la servidora Publica [...] que se encuentra adscrita al canal judicial, ha presentado comportamiento violento en contra de el o de nosotros sus compañeros de trabajo. 6. Donde podemos denunciar de manera anonima su comportamiento violento de la servidora Publica [...], ya que tenemos miedo de ser agredidos” [sic]

Otros datos para su localización:

“la servidora Publica [...] que se encuentra adscrita al canal judicial”

**II. Acuerdo de apertura de expediente.** Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0208/2025**.

Asimismo, sobre lo requerido en los **puntos 1, 2 y 6** instruyó hacer del conocimiento de la persona solicitante diversas ligas electrónicas en las que determinada información de su interés es consultable.

**III. Requerimientos de información.** Una vez formado el expediente **UT-A/0208-2025**, el Titular de la Unidad General de Transparencia, por oficio UGTSIJ/SGAI-1241-2025 enviado el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, requirió al Titular de la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación (Justicia TV) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada en los **puntos 3 y 5** y, en su caso, su clasificación.

Además, por oficio UGTSIJ/SGAI-1242-2025 enviado el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, requirió al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada en el **punto 4** y, en su caso, su clasificación.

**IV. Informe de Justicia TV.** El treinta de junio de dos mil veinticinco se remitió el oficio DGJTV-265-2025, en el que se informó:

*“En atención al oficio **UGTSIJ/SGAI-1241-2025**, con fecha 24 de junio del presente año, identificado con los folios citados en el rubro, mediante el cual la persona solicitante requiere, entre otros puntos, información, que versa en lo siguiente:*

*[...]*

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a*



la Información Pública, así como los correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en cumplimiento al artículo 8, fracción XVIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, (se inserta vínculo electrónico para mayor referencia), hago de su conocimiento que, después de analizar dicha solicitud, esta Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación, es parcialmente competente para atender esta solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del referido ROMA.

En tal sentido y a manera contextual, se precisa que, las actividades de esta Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación, son sumamente diversificadas e involucran múltiples áreas, entre las cuales la Dirección de Continuidad, Tráfico y Videoteca es fundamental para garantizar la emisión ininterrumpida de la señal que se transmite las 18.5 horas al día los 365 días del año. La Dirección de Continuidad, Tráfico y Videoteca se encarga, entre otras funciones, de vigilar y monitorear constantemente la emisión, coordinar la entrada y salida de programas en directo y pregrabados, ejecutar planes de contingencia ante cualquier imprevisto técnico y sincronizar las pautas para la señal, asegurando que no haya espacios en falso y que toda la programación, tanto en vivo como pregrabada, entre al aire en el orden y la forma programados, así como también, supervisa la señal de emisión en tiempo real y colabora con otras áreas como producción, realización y control central para garantizar la calidad y continuidad de la programación.

Por tanto, en respuesta a la solicitud que textualmente se transcribe '**3. Quiero saber por qué motivo se le permiten tantas faltas a la servidora Pública [...], que se encuentra adscrita al canal judicial' (sic)**., se informa que, debido a la naturaleza ininterrumpida de la televisión y la necesidad de mantener la señal activa en todo momento, los horarios del personal adscrito a la multicitada Dirección de Continuidad, Tráfico y Videoteca, suelen ser variables, por lo que es común que se implementen turnos rotativos, guardias nocturnas, jornadas durante fines de semana y días festivos, así como horarios especiales para cubrir transmisiones en vivo o eventos imprevistos. Esta flexibilidad es indispensable para asegurar que siempre haya operadores y técnicos disponibles para responder ante cualquier situación y mantener la calidad del servicio televisivo, por consiguiente, se enfatiza que la persona servidora pública [...] no presenta faltas injustificadas, ni tampoco existe constancia alguna que acredite inasistencias injustificadas en el desempeño de sus funciones, por lo contrario, la persona servidora pública [...], siempre cuenta con disponibilidad abierta para realizar las actividades encomendadas en el marco de las necesidades operativas de esta DGJTV. Ahora bien, se resalta que la C. [...], invariablemente cubre cabalmente con su jornada laboral que es de 40 horas con una hora para la ingesta de alimentos y en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, que a la letra dice:

[...]

En resumen, la diversidad de actividades y la exigencia de operación continua en este Canal Televisivo justifican que los horarios del personal de continuidad sean variables y adaptables a las necesidades de la programación y la operación técnica.

Asimismo, en atención al numeral 5 del solicitante, [...]

*Por otra parte, se advierte, con fundamento en el marco del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establece que la información que contiene datos personales relativos a una persona física identificada o identificable es considerada información confidencial. Por tanto, únicamente tendrán acceso a dicha información el titular de los datos, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello en el ejercicio de sus funciones. Esta disposición implica que los sujetos obligados —es decir, esta DGJTV— están legalmente impedidos para difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obren en su poder, salvo que exista consentimiento expreso del titular o alguna excepción prevista en la ley. Además, los sujetos obligados deben adoptar medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas para proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o uso, acceso o tratamiento no autorizado.*

*Así pues, como bien sabemos, la finalidad de esta protección es garantizar el derecho fundamental de toda persona a la privacidad y al control sobre su información personal, así como establecer límites claros al acceso público de datos personales, en correspondencia con los principios de licitud, finalidad, consentimiento, calidad, proporcionalidad y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.*

*Por todo lo anterior y considerando que la información de la solicitud está planteada a manera de consulta, se solicita atentamente dar por atendida la presente solicitud de acceso a la información, toda vez que, no se encuentran normados en el marco de la Ley General ni tampoco en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que no existe obligación de esta Dirección General para generar un documento ad hoc, con base en el Criterio reiterado y vigente SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala lo siguiente:*

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

[...]"

**V. Informe de la UGIRA.** El treinta de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio UGIRA-A-115-2025, la instancia vinculada informó lo siguiente:

*“En atención a su oficio UGTSIJ/SGAI-1242-2025, de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, por este medio se rinde el informe requerido en relación con la*



parte de la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número citado al rubro.

En la solicitud materia del presente informe se pide:

[...]

Al respecto, en el ámbito de atribuciones conferidas a esta autoridad investigadora, que en términos de lo que dispone el citado numeral 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, en relación con el artículo 4 del Acuerdo General de Administración IX/2019<sup>1</sup>, le corresponde **tramitar las denuncias en materia de responsabilidades administrativas que se presenten respecto a los servidores públicos de este Máximo Tribunal** –con excepción de sus Ministros y Ministras– se estima que **la información solicitada es de carácter confidencial** en términos de lo que establecen los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup> y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>3</sup>, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona<sup>4</sup>, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de una investigación en materia de responsabilidades administrativas respecto de una persona identificada o identificable, en tanto que en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.

De este modo se considera que, divulgar información respecto a la **sola existencia o inexistencia de antecedentes o denuncias que se hubieren presentado o no ante esta Unidad General, en contra de cualquier persona,**

<sup>1</sup> 'Artículo 4. La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

I. Admitirla;

II. Prevenir al denunciante;

III. Desecharla; o

IV. Tenerla por no presentada.'

<sup>2</sup> 'Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

**Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.'**

<sup>3</sup> 'Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.'

<sup>4</sup> Véase la tesis [P. LX/2000](#) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: **'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.'**



esto es, en las que se atribuyan a una persona identificable, por parte de quien denuncia, **cualquier falta en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito de sus atribuciones, derivado de alguna denuncia**, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.

Es así que, esta Unidad General estima que proporcionar información respecto a **la existencia o inexistencia de quejas o denuncias** relacionadas con una persona identificada o identificable, como es el caso, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias, se podría considerar como la validación de su probidad.

Entonces, **proporcionar información como la que se solicita relacionada con denuncias que se hubieren presentado ante esta Unidad General**, en las que se atribuyan conductas que se estimen pudieran constituir infracciones administrativas –desde la perspectiva del denunciante–, respecto de una persona identificada o identificable, incluso en términos de expresiones numéricas o proporcionar información sobre lo que en su caso versaran, implica razonablemente la afectación a los derechos de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, ya que de ser el caso, ello significaría sólo el señalamiento de la persona denunciante, de manera que mientras no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se correría el riesgo de exponer a la persona o personas de que se trate a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En suma, la difusión de información como la solicitada podría contravenir el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se considera que su divulgación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa; de ahí que estas acciones deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal<sup>5</sup>.

El criterio de clasificación, en similares casos, ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en las resoluciones dictadas en los expedientes: CT-CUM/A-19-2022, CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023, CT-CI/J-7-2023, CT-VT-A-5-2023, CT-VT/A-9-2023, CT-VT/A-16-2023, CT-VT/A-17- 2023, CT-CI/J-52-2023, CT-CI/J-59-2023, CT-VT-A-19-2024.

[...]"

<sup>5</sup> Véase la tesis **1a. CCC/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: **'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.'**



**VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/SGAI-1337-2025, enviado el diez de julio de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VII. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Impedimento.** El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de

substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 11, 12 y 18 de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35<sup>7</sup> del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**III. Análisis.** Como se desprende de los antecedentes, en la solicitud se requirió diversa información sobre una persona adscrita a Justicia TV; sin embargo, esta resolución se limita a analizar los **puntos 3, 4 y 5**, considerando que la Unidad General de Transparencia ya emitió pronunciamiento respecto del resto de lo requerido. Así, para facilitar el estudio, en la siguiente tabla se esquematizan tanto los puntos de información como la respuesta brindada:

| Punto de información                                             | Respuesta                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3. Quiero saber por que motivo se le permiten tantas faltas a la | <b>Justicia TV:</b> la diversidad de actividades y la exigencia de operación continua en ese Canal, |

<sup>6</sup> “**Artículo 11.** Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12.** Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:

**I.** Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y

**II.** Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

**Artículo 18.** Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

**I.** Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y

**II.** Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

<sup>7</sup> “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.





|                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>servidora Publica [...], que se encuentra adscrita al canal judicial.</i>                                                                                                                                              | justifican que los horarios del personal de continuidad sean variables y adaptables a las necesidades de la programación y la operación técnica.                                                                                                                             |
| <i>4. Quiero saber si la servidora Publica [...] que se encuentra adscrita al canal judicial. ha sido denunciada o investigada por el Órgano de Control o alguna diversa area interna y por que motivo fue.</i>           | <b>UGIRA:</b> se trata de información <b>confidencial</b> , con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales). |
| <i>5. Quiero que su Jefe inmediato, informe si la servidora Publica [...] que se encuentra adscrita al canal judicial, ha presentado comportamiento violento en contra de el o de nosotros sus compañeros de trabajo.</i> | <b>Justicia TV:</b> emitió un pronunciamiento declarando la clasificación como confidencial; sin embargo, también mencionó que se trata de una consulta.                                                                                                                     |

1. Aspectos que no son atendibles por la vía de acceso a la información

Conforme a los artículos 40 y 140 de la Ley General de Transparencia<sup>8</sup>, así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>9</sup>, este Comité

<sup>8</sup> “**Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:  
I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;  
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;  
III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;  
[...].”  
“**Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:  
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y  
IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”  
<sup>9</sup> “**Artículo 23**  
**Atribuciones del Comité**  
Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

wKLW9+2SVd3lS9dbf7SWXk2BvnRYPRo+IlkQTYrukhs=

de Transparencia está obligado a asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, así como a verificar la correspondencia entre lo requerido y su atención, por lo que con base en esas facultades se considera que los aspectos descritos en los **puntos 3 y 5** constituyen manifestaciones que no se encuentran en los supuestos legales para ser atendidos a través de una solicitud de acceso a la información.

Ciertamente, se trata de alusiones a conductas que se atribuyen a la persona de quien se pide la información por el propio solicitante, pues no menciona, de manera específica, un documento que se hubiera generado en el marco de la normativa aplicable a este Alto Tribunal sobre esos aspectos, sino lo que en realidad hace, es pedir explicaciones sobre cuestiones subjetivas, lo que implica, evidentemente, cuestionamientos que no pueden ser atendidos a través del derecho de acceso a la información, considerando que éste encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia de los artículos 4, 16 y 19 de la Ley General de Transparencia.

A mayor abundamiento, se tiene en cuenta que al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020<sup>10</sup>, el Comité Especializado de Ministros se pronunció en el sentido de que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un **documento en concreto y preexistente**, en posesión del sujeto obligado y **derivado del ejercicio de sus funciones**, y se precisó cómo definía la Ley General de Transparencia entonces vigente a los documentos<sup>11</sup>.

---

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”

<sup>10</sup> Consultable en: [CE-SCJN-REV-41-2020.pdf](#)

<sup>11</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos,



Conforme a lo expuesto, no se realizará el análisis de la explicación para el punto 3 ni de la clasificación propuesta respecto de lo solicitado en el punto 5 que expuso Justicia TV, pues, como se dijo, esos planteamientos no resultan atendibles a través de una solicitud de acceso a la información.

## 2. Información confidencial

Sobre lo requerido en el **punto 4**, la UGIRA, en el ámbito de su competencia, declaró que el *pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias o investigaciones en materia de responsabilidades administrativas respecto a una persona identificada o identificable* es información confidencial, en términos de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, así como 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Para confirmar o no dicha clasificación, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas

---

estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]"

e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>12</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6<sup>13</sup>, Apartado A, fracción II, y 16<sup>14</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

<sup>12</sup> **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

<sup>13</sup> **"Artículo 6º [...]**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]"

<sup>14</sup> **"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por



reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la **vida privada**, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 115<sup>15</sup> de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>16</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Específicamente, el párrafo quinto del referido artículo 115 de la Ley General de Transparencia establece que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, constituye información confidencial.

---

razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

<sup>15</sup> **“Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

<sup>16</sup> **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]"



Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>17</sup>.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64<sup>18</sup> de la Ley General de Transparencia.

Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119<sup>19</sup> de la Ley General citada para

<sup>17</sup> **“Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>18</sup> **“Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

<sup>19</sup> **“Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.



que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora, en la línea argumentativa de la instancia vinculada es claro para este Comité que, divulgar el pronunciamiento que, en su caso diera cuenta de lo requerido, implicaría el riesgo de que terceras personas o, incluso los órganos involucrados, formularan un juicio paralelo o adelantado de esa situación y, esto a su vez, impactara en diversos espacios de las personas involucradas: personal, social o laboral, entre otros, vulnerando sus derechos a la privacidad e intimidad.

Efectivamente, si se divulga el pronunciamiento relativo a la existencia o no de determinada información en la materia, implícitamente se estaría revelando a la vista del público que, *cuando menos*, determinada persona, identificada o identificable podría estar “*involucrada*” en un procedimiento de esa naturaleza, por tanto, se confirma su clasificación como **información confidencial**, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

**SEGUNDO.** No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 1 del considerando tercero de esta determinación.

---

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

**TERCERO.** Se confirma la clasificación como información confidencial, de acuerdo con lo desarrollado en apartado 2 del tercer considerando de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité y, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.